



BOLETIN No. 22

Septiembre de 2007

- Impuestos
- Revisorías Fiscales
- Auditorías
- Asesorías
- Consultorías

JAHV McGregor

Volumen III, No. 22

(DIAN CONCEPTO 101473)

Procedimiento – Vía Gubernativa – Retención en la Fuente – Declaraciones – Presentación con Pago – Corrección de las Declaraciones – Normas Vigentes al Momento de la Declaración Inicial – Reglas de Interpretación de las Leyes de Sustanciación y Ritualidad de los juicios – Empresas en Proceso de Reestructuración - Aplicación del Artículo 11 de la Ley 106 de 206 – Entrada en vigencia.

En cuanto si se tiene aplicación para las empresas en proceso de reestructuración de la L 550/99, la causal e) que adicionó al art. 580 del E.T., el art. 11 de la ley mencionada, la cual da como no presentada la declaración de retención en la fuente cuando se presente sin pago, considera el despacho: La L. 550/99, señala en su art. 54 el régimen especial para la devolución de la retención en la fuente practicada y autorretenida de las empresas que se encuentren en proceso de reestructuración, con base en los certificados expedidos por los agentes retenedores o por el mismo contribuyente cuando sea autorretenedor, siempre y cuando en uno y en otro caso, la retención objeto de la solicitud haya sido declarada y consignada a la administración tributaria respectiva.

De conformidad con el art. 52 ib., dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las correspondientes a deudas originadas en retenciones en la fuente por renta, IVA, impuesto de timbre u otro respecto al cual el empresario esté obligado a realizar retención en la fuente en desarrollo de su actividad.

De esta manera, las empresas en acuerdo de reestructuración de la L 550/90 que tengan la calidad de retenedores de impuestos, deben practicarla. Por lo tanto, al no estar eximidas de la obligación de presentar la declaración de retención

en la fuente con pago por el art. 11 de la L. 1066/06 que adicionó el lit. e9 al art. 580 del E.T., si no cumplen con la obligación sustancial, es la ley que consagra la consecuencia de tenerla como no presentada.

(MINHACIENDA, DECRETO 1929)

Según el decreto 1929 del pasado 29 de mayo la factura electrónica solo podrá emplearse, si el adquirente del bien o servicio la ha aceptado de forma expresa.

Por esta razón, debe suscribirse, de manera independiente, un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente, en el que se establecerán, como mínimo, los siguientes requisitos.

- Fecha a partir de la cual rige el acuerdo.
- Causales de terminación.
- Partes que intervienen en el proceso.
- Operaciones de Venta a las que se les aplica el acuerdo.
- Procedimientos de expedición.
- Características de entrega, aceptación, conservación y exhibición.
- Formato electrónico de conservación.
- Tecnología de información empleada que garantice los principios básicos de integridad y autenticidad del documento.
- Procedimiento de contingencia en caso de que se presenten situaciones que impidan expedir la factura.
- Tanto el adquirente como el obligado a facturar deben conservar el acuerdo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán garantizarle al usuario, dentro del proceso de facturación, los servicios de exhibición y conservación del documento.



JAHV McGregor

BOLETIN No. 22

Septiembre de 2007

- Impuestos
- Revisorías Fiscales
- Auditorías
- Asesorías
- Consultorías

Volumen III, No. 22

solicitudes de contribuyentes suscriptores de acuerdos de restructuración con establecimientos financieros.

b) La liquidación Obligatoria, a la luz del artículo 150 de la ley 222 de 1995 surge de oficio por decisión de la Superintendencia de Sociedades o como consecuencia de un proceso concursal, por terminación del trámite concordatario por falta de acuerdo o incumplimiento de éste, o por ausencia y abandono de los negocios por parte del deudor. Implica a su vez (Art. 157 ídem) que “todo pago o extinción de obligaciones que deban cobrarse en trámite liquidatorio”, se someten a las reglas establecidas en esta ley.

En tal proceso, no se presentan los presupuestos antes señalados del acuerdo de pago que obedece únicamente a las condiciones del artículo 814 del Estatuto Tributario, sin que la Administración Tributaria acude a hacerse parte en los términos de los artículos 158 y ss de la ley 222 de 1995, ante lo cual el aseguramiento de la extinción de sus acreencias no está precedida de las garantías de que trata el acuerdo de pago, sino por las del proceso de liquidación obligatoria que se dirige el Superintendente de Sociedades y que se establecen en la ley 222, adhiriendo a la orden y prelación definidos en la providencia de graduación y calificación.

Así las cosas, el proceso de liquidación obligatoria es ajeno al acuerdo de voluntades entre deudor y fisco que rige el acuerdo de pago en materia tributaria y por ende, no puede asimilarse.

En conclusión, no es procedente darle tratamiento de acuerdos de pago a cancelación de deudas fiscales involucradas en proceso de liquidación obligatoria.

2. El segundo punto de consulta referente a si es procedente considerar como pago la orden de la Superintendencia de Sociedades de cancelar créditos

con cesión de activos, es necesario hacer las siguientes acotaciones:

Si bien la superintendencia al intervenir en los procesos de liquidación obligatoria de las empresas sometidas a su inspección y vigilancia, puede en tal calidad proferir providencias que ordenan cancelar las obligaciones mediante la dación o cesión de los activos de tales empresas; no es procedente ni en términos del ordenamiento tributario ni el de la ley 222 de 1995 entenderse que exista pago hasta tanto no se haya consumado la liquidación, imputación y solución de las acreencias, pues sólo así se verificaría que efectivamente “los valores imputables hayan ingresado al fisco nacional y con ello consumado la cancelación de las acreencias a favor de Estado, tal como lo prevé el artículo 803 E.T.

En este punto es necesario precisar la definición de pago contenida en la ley 222. Esta ley en el artículo 198, antes citado, en su inciso primero prevé como pago, aquel que se efectúa “con el dinero disponible, atendiendo lo dispuesto en la graduación”, precedido de providencia de calificación y graduación de créditos y en firme los avalúos practicados.

El inciso segundo de la norma mencionada señala que el liquidador previa autorización de la junta asesora y respetando la prelación y los privilegios de ley, podrá cancelar obligaciones mediante daciones en pago.

No obstante es de notar que el auto en que la Superintendencia de sociedades ordena la cancelación de créditos: por cesión de activos, no implica per se pago, toda vez que en primer lugar se debe recurrir al orden de prelación de los créditos fijado en la ley, que efectivamente sea avaluado el bien y se reciba por el acreedor respectivo, y que en el caso de la administración tributaria se proceda a la imputación en los términos del artículo 803 del estatuto Tributario.